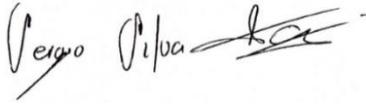


Radicado N°: 686554089001-2020-00232-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ORLANDO LUNA CASTRO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho de la revisión integra del expediente, en el presente asunto la parte ejecutante remitió notificación personal al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3° inciso 5° , de lo cual se llega certificación visible dentro del expediente digital archivo 002. Memorial Gestión Positiva Notificacion.pdf que una vez se efectúa la descarga y se accede al archivo PDF “RESULTADO POSITIVO GESTION DE NOTIFICACION ORLANDO LUNA CASTRO” se puede verificar en el vínculo que contiene dicho archivo los anexos de la notificación remitida al correo electrónico claudiasilva06@outlook.com que la togada memorialista denuncia ser el del ejecutado según se vislumbra a folio 52 y 53 del archivo 001. 2020-00232.pdf del expediente digital y manifiesto que dicha dirección de correo electrónico fue obtenido del RUT del ejecutado de lo cual aporta como soporte formulario de Registro Único Tributario visible a folio 54.

Consta en la certificación de “Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico fue remitida la comunicación el día dieciséis de marzo de 2021 a las 13:39, con acuse de recibido el mismo día a las 15:44:16.

Evidencia el despacho de la comunicación remitida, del cual una vez se descarga el documento se puede acceder a los documentos insertos en la comunicación donde se verifica la misma se el anexo copia de la demanda junto con os respectivos anexos de la misma y del mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas se tendrá por notificado al ejecutado de conformidad con las previsiones dispuestas por el legislador en el Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones del decreto 806 de 2020 y que fueron establecidos como regulación permanente por la ley 2213 de 2022; teniendo la comunicación acuse de recibido día dieciséis de marzo de 2022 , atendiendo que conforme el inciso tercero del artículo 8° del decreto 806 de 2020, “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” se entiende debidamente surtida la notificación el día dieciocho (18) de marzo e iniciando el termino de traslado el día diecinueve (19) de marzo de los corrientes; termino que feneció el día nueve (09) de abril de hogaño (teniendo en cuenta que los días comprendidos entre el sábado 28 de marzo y domingo 4 de abril fue semana santa); términos de traslado que transcurrieron en silencio por parte del ejecutado, sin contestar el libelo, proponer recurso contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, ni proponer excepciones ni efectuar la cancelación de las sumas ejecutadas.

Se tiene dentro del discurrir procesal este despacho profirió auto que libra mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) visible dentro del expediente digital 001. 2020-00232.pdf folios 49 y 50, por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890903938-8, quien actúa a través de endosatario judicial, y en contra de ORLANDO LUNA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.465.903, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$18.750.000), por concepto de capital insoluto conforme al pagaré objeto de cobro.

b) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.759.825), por concepto de intereses remuneratorios, de plazo o corrientes, causados sobre la cantidad relacionada en el literal a), durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo y el 16 de noviembre de 2019, a la tasa del 13.86% efectivo anual.

c) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.729.549), por concepto de intereses remuneratorios, de plazo o corrientes, causados sobre la cantidad relacionada en el literal a), durante el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2019 y el 16 de mayo de 2020, a la tasa del 13.86% efectivo anual.

d) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.526.657), por concepto de intereses remuneratorios, de plazo o corrientes, causados sobre la cantidad relacionada en el literal a), durante el periodo comprendido entre el 17 de mayo y el 16 de noviembre de 2020, a la tasa del 13.86% efectivo anual

e) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a) desde la fecha de presentación de la demanda (4 de diciembre de 2020) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

f) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$3.125.000), por concepto de la cuota causada el 16 de mayo de 2020, conforme al pagaré objeto de cobro.

g) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal f) desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (17 de mayo de 2020) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

h) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$3.125.000), por concepto de la cuota causada el 16 de noviembre de 2020, conforme al pagaré objeto de cobro.

i) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal h) desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (17 de noviembre de 2020) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.

Así las cosas, procede en esta oportunidad el Despacho a de proferir auto de seguir adelante toda vez que encuentra se cumplen las condiciones del artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º y al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución,

ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación de crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de ORLANDO LUNA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.465.903, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 y en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. Por secretaria liquidense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **07 de diciembre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO